

PRUSIA

Y LOS ESTADOS DEL ZOLLVEREIN.

TRATADO DE AMISTAD Y COMERCIO.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por una parte, y, por la otra, S. M. el Rey de Prusia, por sí y en representación de los países soberanos y partes de países soberanos agregados al sistema aduanero Prusiano, á saber: el Gran Ducado de Luxemburgo, los territorios Meklenburgueses Rossow, Netzeband y Schonberg, el Principado Oldeburgues Birkenfeld, los Ducados Anhalt, Dessau, Hothen y Anhalt Bernburgo, los Principados Waldeck y Pyrmont, el Principado Lippe y el Oberamt Meisenheim, dependencia del Landgraviado de Hessen, como también en el nombre de los otros miembros del Zollverein y Handelsverein alemán, es decir: la corona de Baviera, la corona de Sajonia, la corona de Hannover; al mismo tiempo en representación del Principado á Schaumburgo, Lippe y la corona de Wurtemberg, el Gran Ducado de Baden, el Electorado de Hessen, el Gran Ducado de Hessen y el Amt-Homburgo, dependencia del Landgraviado de Homburgo, representado por el Gran Ducado de Hessen, en nombre de los Estados que forman el Zoll y Handelsverein de Thuringuen, á saber: el Gran Ducado de Sajonia, los Ducados Sachsen-Meininguen, Sachsen-Altenburgo, Sachsen-Coburgo y Gotha; los Principados Schwarzburgo, Rudolstadt y Schwarzburgo Sondershausen, Reus línea mayor y Reus línea menor, el Ducado de Braunschweig, el Ducado Oldenburgo, el Ducado Nassau y la libre ciudad Frankfort, animados del deseo de extender y confirmar las relaciones de comercio y navegación entre la República del Perú y los Estados

del Zollverein, han juzgado oportuno y conveniente negociar y concluir un Tratado que llene este objeto; y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, don Juan Antonio Ribeyro, Vocal de la Corte Suprema, etc., y á don José Antonio Barrenechea, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores etc; y S. M. el Rey de Prusia, á su Consejero de Legación y Encargado de Negocios cerca de la República de Chile, el señor Karl Ferdinand Levenhaguen, caballero de su orden de la Aguila roja con nudos, Oficial de la Orden Imperial del Brasil de la Rosa, caballero de la Orden Real Holandesa del León, etc., etc., los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos-poderes, que fueron hallados en buena y debida forma; han acordado y convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpétua amistad entre la República del Perú y los Estados del Zollverein, así mismo entre los ciudadanos y súbditos respectivos.

ARTICULO II.

Habrá recíproca libertad de comercio entre los territorios de la República del Perú y los Estados del Zollverein, y los súbditos de estos Estados en el Perú podrán, recíprocamente, sin impedimento, con plena libertad y seguridad, entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que se hallen habilitados para el comercio con el extranjero.

Los súbditos ó ciudadanos de ambas partes contratantes podrán, lo mismo que los naturales, transitar por los territorios respectivos, podrán permanecer y establecerse en cualquier punto de ellos, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, y en cuanto las leyes del país respectivo lo permiten, comerciar por mayor ó menor con toda clase de producciones y mercaderías y ejercer libremente toda profesión, arte ó industria lícita, y gozarán en sus personas, casas y propiedades y en el ejercicio de su industria y comercio, de la misma protección y seguridad que la que gozaren los súbditos y ciudadanos naturales, según las leyes y reglamentos de los respectivos países.

ARTICULO III.

Los capitanes de buques, negociantes, y, en general, todos los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, podrán, en todos los territorios de la otra, efectuar sus compras y ventas con quien quisieren, y se concederá para eso al comprador y vendedor, mientras se conforman puntualmente á las leyes y usos establecidos del país, entera libertad para establecer sus condiciones legales y fijar el precio de los géneros y mercaderías de lícito comercio, sean importadas en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes ó reportadas de ellos.

Igual libertad gozarán para manejar por sí sus negocios ó hacerse sostituir para su manejo por quienes tengan á bien, en clase de corredores, factores, agentes ó intérpretes, y sin que estén obligados á emplear otras personas que las que empleen los súbditos ó ciudadanos naturales, ni á pagar á los empleados mayor salario ó remuneración, que pagaren, en iguales casos, los ciudadanos ó súbditos naturales.

ARTICULO IV.

Los ciudadanos de la una y los súbditos de la otra Parte Contratante tendrán, en ambos territorios, recíprocamente, libre y fácil acceso á los Tribunales de Justicia, para sus demandas y defensa de sus derechos en todas las instancias y en todos los grados establecidos por las leyes; tendrán libertad de emplear, en todo caso, los abogados, procuradores ó agentes legales y los intérpretes de cualquiera especie que juzguen conveniente; gozarán en este particular y por todo lo que hace á la administración de la justicia, de los mismos derechos, franquicias y privilegios que estén ó fueren concedidos á los nacionales, y no serán gravados, en ningún caso, con otros ó más altos derechos ó costas, que los que pagan ó pagaren los súbditos ó ciudadanos naturales; sujetándose siempre á las leyes y estatutos vigentes en los territorios respectivos.

ARTICULO V.

No se impondrán otros ó más altos derechos á la importación en el Perú, de cualesquiera producciones naturales ó industriales de los Estados del Zollverein, y, recíprocamente, que los que se pagan ó hayan de pagarse por producciones idénticas de cualquier país extranjero, ni se impondrán otros ó más altos dere-

chos ó gravámenes en las posesiones ó territorios de cada una de las Partes Contratantes, á la exportación de cualquier otro artículo para las posesiones ó territorios de la otra, que los que se pagan ó pagaren por la exportación de un artículo idéntico para cualquier otro país extranjero.

Tampoco se impondrá prohibición de la importación de cualquier artículo, producción ó manufactura de los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda, igualmente, á la importación del mismo artículo, producción ó manufactura de otro país cualquiera, ni se prohibirá la exportación de ningún artículo de los territorios de cada una de las Partes Contratantes á los territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda, igualmente, á la exportación del mismo artículo para los territorios de todas las otras naciones.

ARTICULO VI.

En ninguno de los Estados Contratantes se impondrá derecho, gravámen, restricción, y prohibición alguna á las mercaderías importadas ó exportadas de uno de ellos en buques del otro, si á ellos no estuvieren igualmente sujetas tales mercaderías importadas ó exportadas en buques nacionales. Igualmente, los mismos descuentos, primas, exenciones ó concesiones que se otorgaren á las mercaderías importadas ó exportadas por buques nacionales, se entenderán otorgadas á la importación ó exportación por buques de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VII.

Los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo cuya importación en los territorios de la República del Perú se permite ó se permitiere legalmente, ya se haga esta importación en buques peruanos ó en buques de un Estado del Zollverein; y los mismos derechos se pagarán por la importación de cualquier artículo cuya importación en los territorios del Zollverein se permite ó se permitiese legalmente, ya se haga esta importación en buques peruanos ó en buques de un Estado del Zollverein. Los mismos derechos se pagarán y las mismas primas y descuentos se concederán á la exportación de cualquier artículo que pueda ó se pudiese legalmente exportar de la República del Perú, ya se haga tal exportación en buques peruanos ó en buques de un Estado del Zollverein, y los mismos derechos se pagarán y las mismas primas ó descuentos se concede-

rán á la exportación de cualquier artículo que se pueda ó se pudiese legalmente exportar de los territorios del Zollverein, ya se haga tal exportación en buques peruanos ó en buques de un Estado del Zollverein.

ARTICULO VIII.

No se impondrá en los puertos de cada una de las Partes Contratantes á los buques del otro país, cualquiera que sea el país de su procedencia, derecho alguno en razón de toneladas, puerto, pilotaje, faro, cuarentena ú otros semejantes ó correspondientes de cualquiera naturaleza ó denominación, sea que se exijan á nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase, si no se impusiere á los buques de la Nación más favorecida en igual caso.

ARTICULO IX.

Los buques de cada una de las Partes Contratantes podrán descargar sucesivamente en varios puertos de la otra Parte las cargas traídas por ellos del extranjero, y recibir sucesivamente en en varios puertos de la misma, su carga para el extranjero.

Las dos Altas Partes Contratantes estipulan, que la regulación del comercio de cabotaje queda reservada á sus leyes particulares respectivas. Pero si á este respecto la República del Perú, derogando sus leyes de navegación relativas á cabotaje, acordase á cualquiera otra Nación algunas concesiones ó franquicias, éstas, supuesta la reciprocidad, se considerarán igualmente acordadas á los súbditos y buques del Zollverein.

ARTICULO X.

Todos los buques que, según las leyes de la República del Perú, deban considerarse como buques peruanos, y todos los buques, que según las leyes de los Estados del Zollverein, deban considerarse como buques de esos Estados, serán, para los efectos de este Tratado, considerados como buques peruanos ó como buques de los Estados del Zollverein, respectivamente.

ARTICULO XI.

Los buques de guerra y los buques correos peruanos y los buques de los Estados del Zollverein de una y otra clase, podrán

entrar, fondear, permanecer y repararse en los puertos, ríos y lugares de los Estados del Zollverein ó de la República, respectivamente, cuyo acceso esté concedido ó se concediese á los buques de guerra y á los buques correos de otras Naciones, estando sometidos á las leyes y reglas de cada país, respectivamente.

ARTICULO XII.

En todo lo que se refiere á la colocación de los buques, su carga y dessarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, al depósito y seguridad de las mercancías, productos y efectos, y, en general, á todas las formalidades de orden y de policía á que pueden estar sujetos los buques, sus tripulaciones y cargamentos, los súbditos y ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes Contratantes gozarán, en las posesiones y territorios de la otra, los mismos privilegios, franquicias y derechos que los súbditos y ciudadanos naturales, y no serán gravados, en ningún caso, con otros ó más altos impuestos ó derechos que los que pagan ó pagaren los súbditos ó ciudadanos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatutos locales vigentes en dichas posesiones y territorios.

ARTICULO XIII.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrán nombrar Cónsules en las posesiones y territorios de la otra, para la protección del comercio; pero antes de ejercer su cargo el Cónsul nombrado, deberá ser admitido, en la forma acostumbrada, por el Gobierno cerca del cual ha sido acreditado; y cada una de las Partes Contratantes podrá exceptuar de la residencia de tales Cónsules los lugares que juzgue conveniente, siempre que esta excepción se entienda en general á todos los Agentes consulares admitidos, en el país respectivo.

Los Cónsules de cada una de las dos Partes Contratantes gozarán en las posesiones ó territorios de la otra, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades de que gozan ó gozaren en ellos los Agentes de igual clase de la Nación más favorecida.

ARTICULO XIV.

Siempre que un buque de guerra ó mercante de cualquiera de las dos Partes Contratantes naufragase en la costa de la otra, dicho buque ó parte de él, sus efectos y cuanto le pertenezca, lo mismo que los artículos y mercaderías que se salvaran ó su pro-

ducto si se vendiesen, serán restituídos fielmente á sus dueños, ya los reclamen ellos directamente ó por medio de apoderados, y si no se presentan los dueños ó sus agentes en aquel lugar, los dichos artículos y mercaderías ó su producto, así como todos los papeles encontrados á bordo del buque naufragado, se entregarán con tal objeto, en cuanto las leyes del país lo permitan, al Cónsul del Estado respectivo del Perú, ó, respectivamente, al Cónsul de los Estados del Zollverein, en cuyo distrito aconteció el naufragio. El tal Cónsul, dueños ó agentes pagarán únicamente los gastos hechos de salvamento, que, en igual caso de naufragio, tuviese que pagar un buque nacional. Los artículos y mercaderías salvados, sólo están sujetos al pago de derechos de aduana en el caso de que se introduzcan al consumo interior y mientras por lo demás se observen las leyes de aduana del país respectivo.

ARTICULO XV.

Si algún súbdito ó ciudadano de una de las dos Partes Contratante muriese «ab intestato» en los dominios ó territorios de la otra, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la Nación á que el difunto haya pertenecido, ó en su ausencia el que haga las veces de dicho funcionario, podrá, en beneficio de los legítimos herederos y acreedores, en cuanto las leyes de cada país lo permitan, hacerse cargo de los bienes que forman la herencia, hasta que se nombre un albacea ó administrador conforme á las leyes del país en que el fallecimiento haya tenido lugar.

ARTICULO XVI.

Se ha convenido además que, si cualquiera individuo de las tripulaciones de los buques de guerra ó mercantes de una de las Partes Contratantes deserta mientras tales buques se hallan en algun puerto de la otra Parte, las autoridades de dicho puerto y territorio estarán obligadas á prestar todo auxilio para la aprehensión de tales desertores, siempre que sean requeridos por los Cónsules de la parte respectiva, ó quienes hagan sus veces ó sus apoderados, y ninguna autoridad pública podrá proteger ó recibir á tales desertores.

Cualquier favor ó facilidad concedido con respecto á la aprehensión de tales desertores por una de las Partes Contratantes á otro Estado, será concedido también á la otra Parte Contratante, del mismo modo, ó como si dicho favor ó facilidad se hubiese expresamente estipulado en el presente Tratado.

ARTICULO XVII.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes que residan en las posesiones ó territorios de la otra, continuarán gozando de la protección del Gobierno en sus personas, casas y bienes. Así mismo, los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes disfrutará en las posesiones ó territorios de la otra, entera y perfecta libertad de conciencia, sin que puedan ser molestados por su creencia religiosa, mientras respeten las leyes y usos respectivamente establecidos en ambos países, en cuanto á la práctica pública del culto; y sus muertos serán sepultados con el respeto y solemnidad conveniente, en los cementerios que estén señalados á los de su comunión religiosa ó en los que ellos designen ó establezcan con asentimiento de la autoridad competente, y, á falta de éstos, en otros lugares propios y decentes que deberán ser protegidos contra toda profanación.

ARTICULO XVIII.

En todo lo que tiene relación con la sucesión de bienes muebles por testamento ó de otro modo y disposición de propiedad mueble de cualquiera clase y denominación, por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó de cualquier otro modo, los súbditos y ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, gozarán en las posesiones y territorios de la otra los mismos privilegios, franquicias y derechos que los súbditos y ciudadanos naturales; y no serán gravados, en ningún caso, con otros ó más altos derechos ó impuestos, que los que pagan ó pagaren los súbditos y ciudadanos naturales, sujetándose siempre á las leyes y estatutos locales vigentes en dichas posesiones y territorios.

ARTICULO XIX.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los territorios de la otra, estarán exentos de todo servicio personal, así en el Ejército y Armada como en las guardias ó milicias nacionales y todo empréstito forzoso, requisiciones ó servicios militares cualesquiera que sean, y, en todo caso, no estarán sujetos, bajo ningún pretexto, á otras ó más altas cargas, requisiciones ú otras contribuciones ordinarias que aquellas á que están ó estarán sometidos los súbditos ó ciudadanos del país.

ARTICULO XX.

Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, se ha convenido en que, si desgraciadamente en algún tiempo tuviese lugar un rompimiento ó interrupción de las relaciones de amistad entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos ó súbditos de cada una de ellas que residiesen en los costas gozarán seis meses, y un año los que residiesen en el interior, para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes; y se les dará un salvo conducto para que se embarquen en el puerto que eligiesen ó para que salgan del país por el camino de tierra elegido por ellos.

Todos los súbditos y ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes establecidos en las posesiones ó territorios de la otra, tendrán el derecho de continuar en ellos su comercio y ocupación, sin ninguna interrupción, en el pleno goce de su libertad y de sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no falten á las leyes; y sus bienes y efectos, de cualquiera clase que sean, ya estén en su poder, ya confiados á otros individuos ó al Estado, no estarán sujetos á embargo ó secuestro ni á otros impuestos ó exacciones, que las que se exigen de iguales efectos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales.

En igual caso, ni las deudas entre particulares, ni los fondos públicos, ni las acciones de compañía, estarán sujetos á embargo ó detención.

ARTICULO XXI.

Además de lo establecido en los artículos que preceden, las dos Altas Partes Contratantes estipulan por éste, que todo favor, privilegio y exención respecto de navegación y comercio, que una de ellas haya concedido ó pueda conceder en adelante á los súbditos ó ciudadanos de otro Estado cualquiera, se hará extensivo, en identidad de casos y circunstancias, á los súbditos y ciudadanos de la otra Parte, gratuitamente, si la concesión en favor del otro Estado ha sido gratuita, ó mediante compensación equivalente, si la concesión hubiese sido condicional.

ARTICULO XXII.

El presente Tratado estará en vigor por el tiempo que trascorra desde la fecha del canje de sus ratificaciones hasta el 31 de diciembre de 1865; y vencido este término, continuará obligato-

rio, á no ser que una de las Partes Contratantes haya notificado por una declaración oficial, con doce meses de anticipación, á la otra, su intención de que termine.

El mismo término deberá mediar entre el anuncio y la cesación del tratado, si ese anuncio se hace en cualquiera época después del 31 de diciembre de 1865. Hecha la notificación de la resolución de hacer cesar el Tratado por cualquiera de las Partes Contratantes, y trascurrido el plazo de doce meses, todas las estipulaciones contenidas en dicho Tratado cesarán y expirarán.

ARTICULO XXIII.

El presente Tratado será ratificado por ambas Partes (por el Gobierno del Perú previa la aprobación del Congreso;) y las ratificaciones serán canjeadas en Lima, en el término de 18 meses de la fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y puéstole sus sellos, en la ciudad de Lima, á veintinueve días del mes de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y tres.

JUAN ANTONIO RIBEYRO.

(L. S.)

JOSÉ ANTONIO BARRENECHEA.

(L. S.)

CARL FERDINAND LEVENHAGEN.

(L. S.)

Consulado de S. M. el Rey de Prusia.

Lima, Marzo 10 de 1866.

El infrascrito, Cónsul de S. M. el Rey de Prusia, tuvo el honor de poner en conocimiento de S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, con fecha 18 de setiembre del año pasado, que había recibido pleno poder para proceder al canje de las ratificaciones del tratado de amistad y comercio, celebrado con

la Prusia, los Estados del Zollverein y la República del Perú; rogándole tuviera á bien designarle el Plenipotenciario con quien debía hacer dicho canje. S. E. el señor Ministro, en nota de 27 de Octubre del año pasado, designó, al efecto, al señor doctor don Evaristo Gomez Sánchez, nombrado por el Gobierno, con quien el infrascrito debía canjear las ratificaciones. Como por consecuencia de las circunstancias políticas, el señor Gomez Sánchez salió para el extranjero, el infrascrito se vió obligado á dirigir otra nota á S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don José Manuel La Puente, con fecha 23 de Noviembre del año pasado, rogándole se sirviera designarle el Plenipotenciario con quien debía entenderse. Hasta ahora el infrascrito no ha recibido contestación á la referida nota, y con este motivo se permite suplicar á S. E. el señor Secretario de Relaciones Exteriores, se sirva contestarle, designándole el Plenipotenciario con quien debe verificar el canje, al que se allanó S. E. en la conferencia verbal que con el infrascrito tuvo el 27 de diciembre del año pasado, y de que ha dado cuenta á su Gobierno real, por el vapor del 28 de Diciembre, ó indicarle oficialmente los motivos que han retardado, hasta hoy, la contestación de S. E. como tuvo á bien expresarlas al infrascrito en la conferencia verbal de ayer.

El infrascrito tiene el honor de ofrecer al señor doctor Pacheco sus respetos y distinguida consideración de su muy obediente servidor.

Theodor Muller.

Al señor Secretario de Relaciones Exteriores del Perú.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 16 de 1866.

He tenido el honor de recibir la nota de US., fecha 10 del corriente, en que, refiriéndose á la que US. había dirigido á mi antecesor con fecha 23 de Noviembre del año pasado, y á las conferencias verbales que he tenido con US., se sirve manifestarme su deseo de que conteste á dicha nota de Noviembre, designando el plenipotenciario con quien debe US. verificar el canje de las ratificaciones de los Tratados celebrados entre el Perú y el Zoll-

verein, ó indicarle, oficialmente, los motivos que han retardado hasta hoy mi contestación, como tuve á bien expresarlo á US. en la conferencia verbal del 9.

En dicha conferencia, si mal no recuerdo, no se trató de los motivos que habían retardado la contestación á la nota del 23 de Noviembre, puesto que no se hizo mención de ésta, y mi discusión con US. versó únicamente sobre algunas dificultades que se presentaban para verificar en la actualidad el cambio de las ratificaciones.

Esas dificultades, tales como tuve el honor de expresarlo á US., consisten que por el artículo 23 del Tratado, se conviene en que las ratificaciones serían canjeadas en el término de diez y ocho meses, contados desde su fecha, siendo esta la de 29 de Diciembre de 1865. Resultaba de aquí, en primer lugar, que el término para la ratificación había trascurrido ya con exceso; y, en segundo lugar, que no debiendo subsistir forzosamente el Tratado sino hasta el 31 de diciembre de 1865, nos encontramos ya mas de dos meses adelante de esa fecha. Manifesté, en consecuencia, á US. que el Tratado, cambiadas que fuesen las ratificaciones, iba á aparecer con un gran defecto, llevando consigo un palpable anacronismo; que sería, por lo mismo, necesario salvar este defecto; pero como eso importaba la alteración de algunas cláusulas del Tratado, me parecía indispensable que los negociadores estuviesen provistos de poderes especiales, que solo podían darles sus respectivos Gobiernos.

Cuando por primera vez, el 27 de Diciembre último, me hizo US. el honor de buscarme para hablar sobre este asunto, le manifesté mi extrañeza de que no hubiesen sido ya cambiadas las ratificaciones; pregunté al subsecretario la causa del retardo y contestó, en presencia de US., que tanto el texto de los tratados, como las cajas, habían desaparecido con el saqueo del 6 de noviembre. Ofrecí á US. mandar hacer nuevas cajas, que, en efecto, se han hecho; pero confieso francamente que entonces no me había fijado en las circunstancias especiales consignadas en los artículos 22 y 23 del Tratado, pues á haber sido así, habría manifestado á US. que era materialmente imposible que las cajas estuviesen listas antes del 31 de diciembre; circunstancia indispensable para evitar el anacronismo, aun salvándose el tropezamiento de la expiración del término estipulado para el canje.

Me es satisfactorio reiterar á US. los sentimientos de mi más distinguida consideración.

T. Pacheco.

Al señor Tehodor Muller, Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, Marzo 27 de 1866.

El 29 de Diciembre de 1863 se celebró entre el Perú, por una parte, y, por la otra, la Prusia, por sí y en representación de los Estados del Zollverein; un tratado de comercio y navegación. En el artículo 22 se estipuló que el Tratado estaría en vigor por el tiempo que trascurriese desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta el 31 de Diciembre de 1865, y que, vencido este término, continuaría obligatorio, á no ser que una de las Partes notificase, por una declaración oficial, con doce meses de anticipación, á la otra, su intención de que terminase. El Tratado fué aprobado por la Legislatura de 1864; pero, por diferentes circunstancias imprevistas y casuales, el canje de las ratificaciones no ha llegado á efectuarse. Lleno del mejor deseo me preparaba para hacerlo, cuando llamó mi atención la fecha en que debía expirar el Tratado, que es el 31 de Diciembre de 1865. Si después que ha transcurrido, me prestase á verificar el canje, resultaría que se canjeaba un Tratado que había dejado de existir; y aun cuando pueda continuar obligatorio porque no se haga el desahucio, es indispensable que exista antes de un modo perfecto, lo cual no puede tener lugar sino después de realizado el canje. Estas consideraciones que he expuesto al señor Cónsul de Prusia, me han obligado á suspender el canje de las ratificaciones de una manera legal.

Por lo queda acontecer ó decirse, no creo inoportuno instruir á US. del estado en que se encuentra la negociación con el Zollverein.

Dios guarde á US.

T. Pacheco.

Al señor Encargado de Negocios del Perú en Francia.

